

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL
 Por un mes 2 pesetas
 Por tres idem 5'50
 Por seis idem 10'50
 Por un año 20'50

PROVINCIA
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres idem 7
 Por seis idem 12'50
 Por un año 24

Numero suelta, 0'25 pesetas.—Anuncios, 0'25 pls. linea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE
 en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán a 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

En el día de hoy se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso interpuesto por varios Concejales del Ayuntamiento de Anguiano, alzándose de la providencia de este Gobierno que les declaró incapacitados para ejercer dicho cargo en virtud de considerarlos partícipes en el arriendo de consumos del referido pueblo.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de procedimiento administrativo vigente.

Logroño 7 de Marzo de 1898.

El Gobernador,
Ricardo Torroja.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR

Vistas y estudiadas las diferentes mociones dirigidas a este Ministerio por distintos Gobernadores consultando si las Comisiones provinciales están facultadas en periodo electoral para acordar nombramientos de Médicos de las Comisiones mixtas de reclutamiento, cuyos concursos se hallen anunciados ó deban anunciarse:

Considerando que, con arreglo a lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 16 de Febrero último, las Comisiones provinciales se encuentran obligadas a proceder con toda urgencia a disponer nuevos concursos en la forma y condiciones establecidas en el art. 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897, con el fin y

propósito de que no sufran alteración ni retraso las importantísimas operaciones precisas y necesarias al más exacto cumplimiento de la ley vigente de Reclutamiento y Reemplazo:

Considerando que los plazos para la presentación de documentos justificativos del cargo que se concursa han de ser de diez días, según lo prevenido al efecto en la disposición anteriormente citada, necesitándose que las tramitaciones de clasificación de expedientes y nombramientos de Médicos civiles de las Comisiones mixtas de referencia se lleven imprescindiblemente a cabo en el mes actual como garantía del mejor servicio, toda vez que con arreglo a las prescripciones terminantes del art. 118 de la ley de Reclutamiento, los Médicos han de comenzar sus funciones en los juicios de exenciones forzosamente el día 1.º de Abril próximo, siendo causa de reconocidos perjuicios cualquier deficiencia, retraso ó alteración en plazos perentorios de fiel observancia por la ley:

Considerando que esta imperiosa urgencia, por tratarse del cumplimiento de mandatos ineludibles de la ley ya citada, obliga con todo rigor a que los nombramientos se acuerden y formalicen en el periodo electoral, no cometiéndose por este acto infracción alguna, puesto que dichos nombramientos de Médicos por las circunstancias especiales que en la actualidad reúnen, resultan comprendidos en la excepción establecida en el apartado 3.º del art. 91 de la ley de procedimiento electoral, por tratarse de actos fundados en causa legítima que en nada afectan a la elección, debiendo, por tanto, los Gobernadores publicar en el *Boletín oficial* los acuerdos que las Comisiones provinciales adopten en lo referente a nombramientos de Médicos de las Comisiones mixtas, con los fundamentos que justifiquen la urgencia del caso por las razones anteriormente aducidas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Rei-

no, ha tenido a bien disponer se signifique a V. S. las consideraciones anteriormente expuestas, para que en su vista se sirva comunicar a las Comisiones provinciales que desde luego están facultadas para resolver sin demora alguna cuanto afecte y se refiera a los concursos prevenidos por el citado artículo 5.º del Real decreto de 16 de Febrero último.

De Real orden circular lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1898.

RUIZ Y CAPDEPÓN.

Sr. Gobernador civil de....

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Fijada por Real decreto de de 26 Febrero la elección

de Diputados a Cortes el día 27 del actual y la de Senadores el 10 de Abril próximo;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, ha tenido a bien disponer que se declaren caducadas las licencias, términos posesorios y sus prórrogas concedidas a los funcionarios de la carrera judicial y del Ministerio fiscal, así como las licencias de los Notarios, los cuales deberán hallarse sirviendo sus respectivos cargos el día 12 del actual, salvo el caso de enfermedad suficientemente justificada; dando cuenta a este Ministerio los Presidentes de las Audiencias territoriales de haberse cumplido lo que en la presente Real orden se dispone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1898.—Groizard.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 2 de Marzo.)

Comisión mixta de Reclutamiento.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia remitirán a esta Comisión con la brevedad posible una relación comprensiva de los mozos que hayan alegado en el presente reemplazo la excepción de tener hermano sirviendo por su suerte en cuerpo activo del Ejército, entendiéndose que en ella deben ser comprendidos no solo los del reemplazo corriente sino los demás sujetos a revisión ó sea los de los reemplazos de 1897, 1896 y 1895, y que hubiesen expuesto en el acto de la revisión la excepción referida.

Dicha relación deberá ajustarse al modelo que a continuación se inserta.

Logroño 7 de Marzo de 1898.—El Gobernador Presidente, Ricardo Torroja.

MODELO DE RELACIÓN QUE SE CITA.

Reemplazo	Número del sorteo	NOMBRE Y APELLIDO DEL MOZO	Nombre del padre	Nombre de la madre	Nombre del soldado	Cuerpo en que sirve	Punto en que se halla de guarnición

SECCIÓN JUDICIAL

Don José Tellería y Urristia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Nájera y su partido.

Hago saber: Que el día veintidós de Marzo próximo á las once de su mañana tendrá lugar la venta en pública subasta de las fincas que á continuación se deslindan, embargadas á don Justo Cantera y López, vecino de la villa de Azofra, en el expediente de exacción de costas que se le impusieron por la Audiencia Territorial de Burgos en los autos sobre que se le declarase pobre para litigar con doña Cristina Manzanares, vecina de San Millán de la Cogolla, en pleito sobre reclamación de pesetas.

En jurisdicción de la villa de Azofra.

Pesetas.

En el Sestil.—Diez obradas de majuelo: que linda N., Pelegrín Osorio; S., un ribazo; E., Eusebio Pérez, y O., Alejandro Ureta; tasada en cuatrocientas pesetas. 400

En el Trujal.—Cinco obradas de viña: linda N., el Conde; S., Brígida Sáenz; E., Teodoro Pérez, y O., Marcos Glera; tasada en setenta y cinco pesetas. 75

En Valpierre Guardvieja.—Diez celemines de tierra: linda N., Doroteo Quiroga; S., Pedro del Campo; E. y O., Patricio Narro; tasada en treinta pesetas. 30

En Cuesta Portillo.—Dos fanegas: linda N., Policarpo Martínez; S., el mismo; E., Simón Alonso, y O., Fernando Martínez; tasada en cien pesetas. 100

En Estobiza.—Once celemines: linda N., E. y O., ribazos, y S., Guillermo Sáez.

Condiciones para la subasta.

Los que en ella deseen tomar parte habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Las fincas descritas no se hallan afectas á responsabilidad alguna según se desprende de la certificación del Registro y por no haberse suplido sus títulos de propiedad serán de cuenta de los rematantes.

Dado en Nájera á veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—José Tellería.—Ante mí, José Merino.

Don Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente hago saber: Que en la noche del veinticuatro al veinticinco de Febrero último fueron robados en la villa de Rincón de Soto de la fragua del herrero Nicasio Asensio, y del comercio de tejidos de doña Marciana del Pueyo, los efectos que luego se dirán, habiendo acordado en el oportuno sumario que se proceda á la busca de dichos efectos igualmente que á la captura de las personas en cuyo poder se encuentren y que no justifiquen su legítima adquisición, conduciéndolas caso de ser habidas á disposición de este Juzgado.

Por tanto ruego y encargo á todas las autoridades y funcionarios públicos que constituyen la Policía judicial, que tengan presente lo acordado y procuren su cumplimiento en el término de diez días.

Dado en Alfaro á primero de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—Ciriaco Manzanares.—Por mandado de S. S.^a, Sebastián Comín.

Efectos robados de la fragua de Nicasio Asensio.

Dos limas triángulos regulares.

Una ganzúa

Un peso de media luna muy poco usado.

Efectos del comercio de D.^a Marciana del Pueyo.

Un tapabocas con cuadros grandes morado.

Otro tapabocas con cuadros azules y blancos.

Otro íd. gris por una cara, y cuadros por otra.

Idem otro rayado por las dos caras.

Dos íd., íd. cuadros grandes.

Uno íd. de íd. negro.

Idem. íd. de íd. con cuadros claros.

Dos íd. de íd. id.

Uno íd. de íd. oscuro.

Uno íd. de íd. íd.

Una manta azul rayada con listas moradas.

Otra íd. de íd. íd.

Otra íd. íd. con listas menudas blancas.

Otra íd. de íd. morada.

Otra íd. íd. á cuadros con borlas.

Dos mantones á cuadritos negros y blancos.

Uno íd. á cuadros grandes y oscuros.

Otro íd. liso color verdoso.

Cuatro íd. con cuadros grandes á medios colores.

Uno íd. liso color aplomado.

Tres íd. á cuadros oscuros.

Dos íd. lisos color verde y café.

Uno íd. cuadritos negros y blancos.

Cinco metros ochenta centímetros de pana negra lisa en dos trozos.

Ochenta y cinco metros con diez centímetros de cretona negra en seis piezas.

Seis metros cincuenta centímetros hilos blusas fondo azul rayadito blanco en tres piezas.

Trece metros íd. íd. en dos piezas.

Treinta metros setenta centímetros, íd. delantales en varios colores y dibujos.

Tres metros setenta centímetros, íd. en dos trozos, uno haciendo cuadros y otro rayado.

Trece metros íd. en varios colores y dibujos.

Treinta metros íd. en dos dibujos, uno rosa á cuadritos y otro azul con cuadro mayor.

Veintitrés metros diez centímetros, hilos delantales de varios dibujos.

Veintiseis metros de íd. azul rayado en una pieza.

Diez y siete metros ochenta centímetros íd. rayadito azul y blanco.

Cuarenta y cuatro metros sesenta centímetros, íd. de dos dibujos negro y blanco.—Comín.

Don Sebastián Comín y Jiménez, Secretario del Juzgado de Instrucción del partido de Alfaro,

Certifico: Que el Sr. Juez del mismo D. Ciriaco Manzanares y Molina, ha dictado con fecha dos del actual auto de inclusión en el sumario seguido contra Rafael Sáinz Zaracaín (a) Muela y otro, sobre hurto ó robo de unos sacos de trigo de un tren en marcha, debiendo de ser emplazado dicho Rafael Sáinz para que comparezca ante la Audiencia provincial de Logroño en el término de diez días.

Y habiendo sido declarado rebelde referido procesado Rafael Sáinz, se expide la presente cédula para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y para el objeto indicado, en Alfaro á tres de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—Sebastián Comín.

Licenciado Ramón Santa María, Escribano del Juzgado de 1.^a instancia de Santo Domingo de la Calzada.

Doy fé: Que en el juicio declarativo de que se hará mención se ha dictado por este Juzgado la sentencia que su encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—En la ciudad de Santo Domingo de la Calzada á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y ocho, el Sr D. José López Mosquera, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el juicio declarativo de mayor cuantía emanante del universal promovido por D. Gregorio Sáez Pardo, como marido de doña Baldomera Sáenz Angulo, mayor de edad, zapatero y vecino de Cenicero, representado por el Procurador D. Francisco Sagredo, y dirigido primero por el Letrado D. Eloy Luis de Lama y después

por D. Ricardo Sáenz Santa María, contra D. Bernardo Aransay Sierra, viudo, propietario, vecino de Manzanares de Rioja, representado primero por el Procurador D. Nemesio Valgañón, y después por D. Cipriano Caperos, y defendido por el Letrado don Aureliano Tejada, actualmente en rebeldía; D. Braulio García Soto y don Antonio Robledo García, este como marido de doña Jerónima García Soto, mayor de edad, aquel también casado, jornaleros y vecinos de Santurde, representados por el Procurador D. Saturnino Zárate, y defendidos por el Letrado D. Manuel del Solar, habiendo desistido y apartádose ultimamente el don Antonino ó sea su mujer, D. Francisco Ibáñez Ramírez, de cincuenta y tres años, casado, jornalero y vecino de Santurdejo, y por su fallecimiento su viuda D.^a Francisca del Río, mayor de edad, jornalera, de dicha vecindad, como madre y legítima representante de sus hijos menores D. Santiago y doña María Ibáñez del Río, representados por el Procurador D. José de Felipe y defendidos por el Letrado D. Teodoro Andrés Avelino Palacio, D. Manuel Anguiano Olartigorchea, de sesenta años, casado, jornalero, vecino de Cenicero y por defunción de este su viuda doña Angela Negrande é hijos D. Juan y don Modesto Anguiano Bargas, casados, jornaleros, de treinta y siete y treinta y tres años, vecinos de Cenicero y representados por el Procurador don Emilio Bayo y defendidos por el Letrado D. José Rivera, D. Mariano Bargas Yarza, en representación de su mujer doña Antonia Sierra Teedor, mayores de edad, labradores y vecinos de Santurde, representados por el Procurador D. Hilarión Marín, y defendidos por el Letrado D. José Tornadijo y en el universal fué también parte D. Francisco Nanclores Rodríguez, mayor de edad, soltero, empleado y vecino de Madrid, representado por dicho Procurador Marín y dirigido por el Letrado D. Ignacio Alonso; y el Abogado del Estado sobre adjudicación de los bienes que constituyen las memorias de estudiantes, dotes, obras pías, y Capellanía fundada en Alcalá de Henares por el Doctor don Pedro Salas Mansilla.

Parte dispositiva. Fallo:—Que debo declarar y declaro no haber lugar á la demanda interpuesta por el Procurador D. Francisco Sagredo, ni á las pretensiones formuladas por los demás opositores en sus respectivas representaciones, por falta de prueba, reservando á todos los interesados sus derechos y acciones para que los uti-

licen donde y como proceda y vieren convenirles, sin hacer especial condenación de costas.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José López Mosquera.

Lo compulsado concuerda con su original á que me remito en fé de ello, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldía del litigante D. Bernardo Aransay Sierra, según lo mandado por la Superioridad,

la Excm. Audiencia de Burgos y á los efectos legales, expido el presente visado por el Sr. Juez municipal de esta ciudad en funciones de primera instancia del partido por promoción del propietario en Santo Domingo de la Calzada á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—Ante mí, Licenciado, Ramón Santa María.—V.º B.º Ignacio Alonso.

Ayuntamiento constitucional de Villalba de Rioja.

Don Ramón del Val y Gómez, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Villalba.

Certifico: Que en el libro de sesiones de la Junta municipal, correspondiente al actual ejercicio, se halla lo que copiada dice:

«En la villa de Villalba de Rioja á dos de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho, previa convocatoria al efecto, con expresión del objeto, se reunieron en la sala de sesiones los Sres. que componen la Junta municipal, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, D. Eulogio Dulanto, quien declaró abierta la sesión; y dada lectura de las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, y 27 de Mayo de 1887, aclaradas por la de 14 de Diciembre del mismo y 14 de Marzo de 1890, así como las partidas consignadas en el presupuesto formado para el próximo ejercicio de 1893 á 1899, de lo cual resulta, que los gastos consignados son indispensables y en ingresos se han apurado todos los recursos legales con el máximun que autorizan las leyes; por unanimidad acordaron proponer al Gobierno de S. M. para nivelar dicho presupuesto y cubrir el déficit,

el establecimiento de arbitrios extraordinarios sobre paja, leña y patatas, únicos que pueden utilizarse en este Municipio, con sujeción á la siguiente tarifa:

ARTÍCULOS	UNIDADES	PRECIO medio. Pesetas.	ARBITRIOS Pesetas.	CONSUMO calculado durante el año. Kilogramos.	PRODUCTO anual. Pesetas.
Paja de cereales. . .	Kilogramo.	5	1	93.248	932 48
Patatas.	íd.	8	2	30.000	600 "
Leña.	Qm.	2	50	1.000	500 48
TOTAL.					2.032 48

Como con cuyas cantidades que componen la suma de 2.032'48 pesetas, son insuficientes para cubrir el déficit de 2.932'48 pesetas, que resulta en el presupuesto; teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 18 de Abril de 1892, se acordó solicitar autorización para acudir al arbitrio de pesas y medidas y pesar y medir con el fin de obtener la cantidad de 900 pesetas, producto calculado á este arbitrio, que con las 10.032'48 pesetas de paja, leña y patatas, queda nivelado dicho presupuesto; sin que los arbitrios que se incluyen en la tarifa de extraordinarios sean objeto del impuesto de pesas y medidas, ó lo que es lo mismo, que las especies no sean gravadas por ambos conceptos. Disponiendo se fije al público copia de este acuerdo por término de ocho días remitiendo otra al Sr. Gobernador para su inserción en el BOLETIN OFICIAL. Con lo que dieron por terminado el acto que firman los Sres. asistentes que componen dicha Junta, de todo lo cual yo el Secretario, certifico.—Eulogio Dulanto.—Rufino Fernández.—Nicolás Maya.—Juan Fernández.—Lucio Fernández.—Tomás Fernández.—Pablo Rosales.—Apolinar Barahona.—Pío Salazar.—Macario Herrán.—Román Gómez.—Torcuato Fernández.

Es copia del original á que me remito, y para que conste firmo la presente en Villalba á dos de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—Ramón del Val.—V.º B.º El Alcalde, Eulogio Dulanto.

—14—

general, ó el Ministro en su caso, determinarán, en vista de las razones y pruebas que aduzca el interesado, si ha ó no lugar á su admisión.

Admitido el recurso, será informado por los mismos Jefes ú organismos administrativos que intervinieron en el expediente.

Art. 65. Los recursos de revisión podrán resolverse:

- 1.º Confirmando la corrección impuesta.
- 2.º Conmutándola.
- 3.º Disminuyendo su extensión.
- 4.º Anulándola.

Art. 66. Procederá la condonación cuando con posterioridad á la imposición del correctivo prestase el empleado que se encontrase cumpliendo servicios extraordinarios ó eminentes que mereciesen recompensa, ó si, habiendo sido aquél propuesto para concesión de distinciones y honores por dicho servicio, optase por la condonación como premio de sus méritos.

Art. 67. La condonación será parcial ó total, y siempre proporcionada á la entidad de los servicios especiales.

Art. 68. La condonación se concederá de Real orden, previo informe de la Junta de Jefes y del Director general.

Art. 69. Contra las resoluciones ministeriales que impongan ó confirmen las correcciones de suspensión, postergación y multa, no cabrán más recursos que los de revisión y condonación, cuando procediesen.

Contra las que impongan ó confirmen la pena de separación procederá el recurso contencioso administrativo.

CAPÍTULO X.

Disposiciones generales.

Art. 70. Los individuos del Cuerpo de Correos no podrán ser declarados cesantes ni privados de derecho alguno legalmente reconocido sino por vía de corrección impuesta con los requisitos establecidos en este reglamento.

Art. 71. Los individuos del Cuerpo sujetos á procedimiento criminal por delito serán declarados baja provisionalmente en sus empleos. En caso de absolución ó sobreseimiento se les rehabilitará y percibirán los haberes correspondientes al tiempo que hubieran sido baja provisional, á menos que por acuerdo recaído en expediente administrativo, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento, se les hubiese privado en todo ó en parte de aquellos derechos. En caso de condena por delito cometido en el servicio de correos serán separados definitivamente del Cuerpo, cumpliéndose lo dispuesto en el art. 55

—15—

de este reglamento. Si la condena fuera por delitos extraños al ramo, la Junta de Jefes examinará el caso y propondrá á la Dirección lo que estime justo respecto á la situación ulterior del castigado.

Art. 72. Los funcionarios notoriamente ineptos para los servicios del ramo serán dados de baja en el Cuerpo.

La ineptitud se justificará mediante expediente, en que informen los Jefes inmediatos del empleo en los dos últimos años, el Médico del Cuerpo y la Junta de Jefes.

Art. 73. Serán aplicables á los funcionarios del Cuerpo de Correos las disposiciones generales sobre licencias, traslaciones y permutas de los empleados públicos.

Art. 74. La jubilación de los funcionarios de Correos será forzosa á los sesenta y cinco años de edad, siempre que cuenten por la acumulación de todos sus servicios abonables los bastantes para su clasificación pasiva en cualquier grado de la escala.

Al efecto, la Dirección general pedirá á los individuos del Cuerpo que cumplan la expresada edad una relación exacta de todos sus servicios al Estado que sean abonables según la legislación vigente.

Cualquiera ocultación ó falsedad en la relación de servicios dará en todo tiempo lugar á la instrucción de expediente contra los responsables, hayan ó no pasado á situación de jubilados, sin perjuicio de ejercitar las acciones que procedan.

Art. 75. No obstante lo dispuesto en el art. 26, cuando no haya opositores en expectación de plaza, el Director general proveerá libremente, y con carácter interino, las vacantes de Aspirantes de segunda clase hasta que puedan cubrirse mediante oposición.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 76. Los individuos promovidos en turno de elección desde 1.º de Enero de 1897, conservarán las categorías y clases á que actualmente pertenecen, pero quedarán paralizados en el escalafón hasta que alcancen el mismo empleo y se les antepongan en las escalas respectivas los funcionarios que les precedieron en las inmediatas inferiores.

Art. 77. Los funcionarios que deseen sufrir el examen á que se refiere el art. 28 antes del día 31 de Diciembre del corriente año, podrán optar para la demostración de su suficiencia entre las materias que exige el artículo citado ó las expresadas en el 30 del reglamento de 15 de Diciembre de 1896.

ARTÍCULO ADICIONAL

Quedan derogadas todas las disposiciones orgánicas anteriores á este reglamento.

SECCION DE ANUNCIOS

GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE LOGROÑO.

Don José Castrillo de Cabia, primer Teniente de la Guardia civil de la Comandancia de Logroño, Jefe de la línea de Arnedo y Juez instructor.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo en busca de casa-cuartel para la fuerza de puesto de Arnedo, en vista de no haberme ofrecido casa á propósito en ninguno de los pueblos de la demarcación del puesto á pesar del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del quince de Enero de este año; he acordado hacer nueva invitación á todos los Ayuntamientos y particulares de los pueblos comprendidos en la zona de vigilancia del puesto de Arnedo á fin de que, los que deseen alquilar algún edificio á propósito para casa-cuartel de dicha fuerza puedan hacer proposiciones gratuitas ó mediante pago, é invitar también á todos los Ayuntamientos y particulares de los pueblos

comprendidos en toda la demarcación de la línea de Arnedo á que ofrezcan casa gratuita á propósito para la fuerza establecida hoy en Arnedo. Cuyas proposiciones deberán presentarse el día veinte del actual á las once de la mañana en la casa que actualmente ocupa el puesto de Arnedo, sita en la calle del Cinto núm. treinta y dos, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para dicha licitación.

Arnedo 4 de Marzo de 1898.—José Castrillo de Cabia.

Don Santiago Diago Jiménez, Alcalde constitucional de la villa de Prójano.

Hago saber: Que al objeto de verificar la 1.ª subasta para el arriendo, en venta libre, de todas las especies de consumo de este término, comprendida la sal y el alcohol, aguardientes y licores, para el año económico de 1898 á 1899, están señaladas estas casas Consistoriales, el día cinco del mes de Marzo y horas de diez á doce de la mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar

por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables y recargos autorizados, es el de 8.313 pesetas 50 céntimos.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por ciento del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo ésta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el artículo 266 del reglamento vigente.

Que las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años no excediendo estos de tres, siendo empero inadmisibles las que por cada uno de dichos años no cubran la totalidad del tipo mínimo referido.

Y finalmente que el remate se adjudicará á favor del que resulte hacer la proposición más ventajosa.

Prójano á 9 de Marzo de 1898.
—El Alcalde, Santiago Diago.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 375 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales por la asistencia de una á cuarenta familias pobres que el Ayuntamiento designará previamente. Los aspirantes que deberán ser licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía, en el término de treinta días, debiendo advertir que el agraciado contratará particularmente con 330 vecinos que cuenta esta villa y en la actualidad están contratados interinamente.

Badarán 7 de Marzo de 1898.—El Alcalde interino, Gregorio García.

IMPRESA PROVINCIAL

—16—

Madrid 15 de Febrero de 1898.—Aprobado por S. M.—TRINITARIO RUIZ Y CAPEDEÓN.



—13—

Art. 55. La separación producirá la pérdida de todos los derechos como empleado de Correos y la inhabilitación perpetua para reingresar en el Cuerpo.

Art. 56. Ninguna de las correcciones expresadas en el artículo 48 excepción hecha del apercibimiento y de la multa de uno á cinco días, podrá imponerse á los individuos del Cuerpo, sino por virtud de expediente en que se oiga al interesado sobre todos y cada uno de los cargos que contra él aparezcan y en que consten los informes de los funcionarios á quienes corresponda la instrucción y trámite.

Cuando se trate de faltas muy graves se oirá precisamente á la Junta de Jefes, ante la que podrá defenderse el empleado presunto responsable por sí ó por otra persona, previa designación hecha, en el segundo caso, por medio de oportuno oficio. La defensa será escrita.

Art. 57. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá prescindirse del requisito de oír al funcionario culpable cuando hubiese abandonado su destino y se ignore oficialmente su paradero, ó cuando habiéndole dirigido el pliego de cargos no le conteste dentro del plazo que se le señale, ni alegue excusa bastante para concederle nuevo término.

Art. 58. El cargo de defensor será gratuito cuando lo desempeñe algún individuo del Cuerpo.

Art. 59. Todo funcionario á quien se instruyere expediente por faltas graves, ó muy graves, podrá ser suspenso preventivamente de empleo y sueldo hasta la resolución de aquél.

Art. 60. Impuestas las correcciones, sólo podrán levantarse ó modificarse por los siguientes procedimientos:

Apelación.

Revisión.

Condonación.

Art. 61. Procederá el recurso de apelación:

1.º Ante el Director general, contra las resoluciones de los Jefes de las dependencias.

2.º Ante el Ministro de la Gobernación, contra las resoluciones del Director general.

Art. 62. Interpuesto el recurso dentro de los ocho días siguientes al en que se comunique al empleado el acuerdo imponiéndole la corrección, se suspenderá el cumplimiento de ésta; pero el funcionario interesado continuará suspenso preventivamente, á juicio de la Dirección general, hasta la resolución definitiva.

Art. 63. Procederá el recurso de revisión siempre que los interesados puedan aducir datos, documentos ó pruebas que no pudieron tenerse en cuenta al formar el expediente por causas independientes de la voluntad de aquéllos.

Art. 64. Antes de sustanciar el recurso de revisión, el Director